

MIMDES

Aprueban Reglamento de Funciones del MIMDES como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente

DECRETO SUPREMO N° 003-2005-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes en todas las medidas que dispongan concernientes a los niños, tendrán una consideración primordial para atender el interés superior de niño, comprometiéndose a asegurarle la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, para lo cual tomarán todas las medidas legislativas y administrativas correspondientes; debiendo cuidar que las instituciones dedicadas a la niñez, cumplan las normas establecidas en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, debiendo realizar la correspondiente supervisión;

Que, los incisos e) y f) del Artículo 29 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337 modificados por la Ley N° 28830, establecen como funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, llevar los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia; así como a regular el funcionamiento de los organismos públicos privados o comunales que ejecuten programas y acciones dirigidos a la infancia y la adolescencia, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de sus fines;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento que establezca el marco normativo que permita el cumplimiento de las funciones antes indicadas;

De conformidad con lo estipulado con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el inciso 2) del Artículo 4 de la Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, así como en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de las Funciones del MIMDES como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, contenidas en los literales e) y f) del Artículo 29 del Código de los Niños y

Adolescentes, el que consta de veinticuatro (24) artículos, y tres (3) disposiciones complementarias y transitorias, cuyo texto en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Deróguense o modifíquense todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI
Ministra de la Mujer y
Desarrollo Social

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I	: DISPOSICIONES GENERALES (Artículos 1 al 9)
TÍTULO II	: DEL REGISTRO DE LOS ORGANISMOS PRIVADOS Y COMUNALES DEDICADOS A LA NIÑEZ Y A LA ADOLESCENCIA (Artículos 8 al 12)
Capítulo I	: Del contenido del registro
Capítulo II	: De los requisitos del registro
Capítulo III	: Del procedimiento para el registro
TÍTULO III	: DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y COMUNALES (Artículos 15 y 16)
TÍTULO IV	: DE LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PRIVADOS Y COMUNALES

(Artículos 17 al 21)

TÍTULO V : DE LAS SANCIONES
(Artículos 22 al 24)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**REGLAMENTO DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS E) Y F)
DEL ARTICULO 29 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Referencias

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

- MIMDES, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- CNA, al Código de los Niños y Adolescentes.
- SNAINA, al Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.
- Organismo, entidad pública, privada o comunal que se dedica a la niñez y la adolescencia.

Artículo 2.- Del Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el marco normativo de las funciones que le han sido asignados al MIMDES como Ente Rector del SNAINA, y que se encuentran previstas en los literales e) y f) del Artículo 29 del CNA.

Artículo 3.- Del Ente Rector

El MIMDES, como Ente Rector del SNAINA, llevará el registro de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia, así mismo vigilará el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecuten programas y acciones dirigidos al niño y al adolescente, sistematizará y organizará su información permitiendo una adecuada supervisión y evaluación del cumplimiento de los fines de estos últimos.

Artículo 4.- De los fines

Son fines del presente Reglamento:

1. Establecer el acceso al registro por parte de los organismos privados y comunales, que ejecuten programas y acciones dirigidos a la niña, niño y adolescente.

2. Optimizar el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, de modo que cumplan con preservar los derechos de esta población.

3. Regular la supervisión y evaluación del cumplimiento de los fines planteados por parte de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente.

4. Permitir el conocimiento de la labor que desarrollan los organismos dedicados a la niñez y la adolescencia, para el establecimiento de vínculos institucionales con el MIMDES.

Artículo 5.- De los organismos que deben inscribirse en el registro
Los organismos privados y comunales que ejecutan acciones dedicadas a la niñez y la adolescencia deberán inscribirse en el registro del MIMDES, para los efectos de una adecuada evaluación y supervisión.

Artículo 6.- De los Principios orientadores de las funciones del presente Reglamento

Son aplicables en la materia del presente Reglamento los principios establecidos en el Título Preliminar del CNA, en lo que fuere pertinente.

Artículo 7.- De la coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales
De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 del CNA, el MIMDES coordinará con los Gobiernos Regionales y Locales, el registro, supervisión y evaluación de los organismos que ejecutan acciones a favor de la niñez y la adolescencia en su jurisdicción.

Artículo 8.- De la participación de las Oficinas Desconcentradas del MIMDES

Las Oficinas Desconcentradas del MIMDES contribuirán al cumplimiento de los fines y objetivos del presente Reglamento; asimismo, cuando tomen conocimiento acerca de la existencia de organismos públicos, privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia informarán al órgano encargado del registro, supervisión y evaluación.

Artículo 9.- De la coordinación de otros sectores
El MIMDES coordinará con el Ministerio Público, el Poder Judicial, las Defensorías del Niño y del Adolescente, la Policía Nacional del Perú, los Gobiernos Regionales y Locales, así como con todas aquellas entidades que desarrollan acciones o ejerzan control sobre la labor de los organismos previstos en los incisos e) y f) del artículo 29 del CNA, a efectos de garantizar la protección

de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el cumplimiento de los fines y objetivos del presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE LOS ORGANISMOS PRIVADOS Y COMUNALES DEDICADOS A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL REGISTRO

Artículo 10.- De la Ficha de Inscripción

La inscripción de los organismos señalados en el Artículo 5 del presente Reglamento constará en una ficha de registro codificada, la misma que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Datos Generales del organismo.
2. Datos del representante legal.
3. Datos generales de los programas y proyectos que ejecutan.

Artículo 11.- De la vigencia de la inscripción

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la Resolución y Constancia respectivas; debiendo obtener la renovación de su inscripción antes del vencimiento de dicho plazo.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO

Artículo 12.- De los requisitos generales

Los requisitos generales para el registro de las entidades privadas y comunales dedicadas a la niñez y la adolescencia son:

1. Formato Solicitud - Ficha de Inscripción, debidamente llenado y suscrito por el representante legal del organismo.
2. En el caso de las instituciones privadas, presentarán copia de la Escritura Pública de Constitución Social y Copia Literal de la partida o ficha de inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia de Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor de tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud, la que deberá contener la composición de sus órganos de gobierno.
3. En el caso de los organismos comunales, copia autenticada del documento de constitución en el que figuren el Estatuto, fines y objetivos, copia

del Acta en la que consta la última designación de sus órganos de gobierno, así como copia autenticada del Acto Administrativo que reconoce al organismo.

4. Para la renovación de la inscripción en el registro se solicitará los requisitos previstos en los incisos 2 ó 3 que anteceden, según corresponda, y el Formato Solicitud - Ficha de Renovación debidamente llenado y suscrito por el representante legal del organismo.

Artículo 13.- De los requisitos específicos

En el caso de los organismos que desarrollan actividades reguladas por normas específicas, deberán cumplir además con los requisitos previstos en dichas normas.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

Artículo 14.- Del Procedimiento ante el registro

El procedimiento para la inscripción o su renovación será el siguiente:

a) Presentada la solicitud acompañada de los requisitos previstos en el Artículo 12, la Unidad de Trámite Documentario del MIMDES asignará un número al expediente con el que se identificará durante todo el procedimiento y lo derivará al órgano responsable del registro.

b) El órgano responsable del registro procederá a evaluar la documentación presentada en un plazo de diez (10) días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos así como la validez y vigencia de la documentación proporcionada. Sólo en caso de ser desfavorable la evaluación se emitirá un informe y se notificará al solicitante para que subsane las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días útiles contados a partir de la recepción del documento, más el término de la distancia, bajo apercibimiento de archivarse definitivamente el expediente.

c) De no subsanarse las observaciones se elaborará un Informe Final que dará origen a una Resolución en la que se dispondrá el archivo definitivo del expediente, la misma que será debidamente notificada al solicitante.

d) En caso de ser favorable la evaluación de los documentos o subsanadas las observaciones, se llevará a cabo una Visita de Verificación en la sede o sedes del solicitante a fin de constatar la información presentada en la solicitud, de la cual se levantará un acta dejándose un ejemplar al solicitante.

e) De haber observaciones producto de la visita de verificación, se emitirá un informe que será puesto a conocimiento del solicitante, concediéndosele un plazo máximo de ocho (08) días útiles contados a partir de la recepción del documento, más el término de la distancia, para que subsane las observaciones bajo apercibimiento de archivarse definitivamente el expediente.

f) Presentada la absolución de observaciones, se llevará a cabo una nueva visita de verificación a fin de constatar la subsanación respectiva y de la cual se levantará un acta dejándose un ejemplar al organismo.

g) Verificada la visita, se emitirá un nuevo Informe Final, el que, de ser favorable, recomendará la emisión de la Resolución y Constancia de Registro respectivas.

h) De ser desfavorable el Informe Final, se emitirá una Resolución en la que se dispondrá archivar definitivamente el expediente, la misma que será debidamente notificada al solicitante.

Las Resoluciones pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Interpuesto el recurso impugnatorio, el órgano encargado elevará el expediente en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

TÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y COMUNALES

Artículo 15.- Del funcionamiento

Los programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente que ejecuten los organismos públicos, privados y comunales, deberán llevarse a cabo en el marco de los objetivos y metas planteadas en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 16.- De las condiciones para su funcionamiento

Los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente, deberán contar con:

- a) Infraestructura segura.
- b) Personal capacitado.
- c) Equipos, mobiliario y enseres.
- d) Recursos económicos para el funcionamiento.
- e) Cumplimiento de la metodología, fines y metas.

El cumplimiento de estos requisitos se verificará de acuerdo con las normas de la respectiva materia.

TÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y COMUNALES

Artículo 17.- De la evaluación y supervisión de organismos privados y comunales

La evaluación y supervisión de los organismos privados y comunales estará orientada a verificar el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Fines y metas de la organización.
- b) Plan de Trabajo.
- c) Metodología de atención de niñas, niños y adolescentes.
- d) Obligaciones previstas en los Artículos 12, 13, 15 y 16 del presente Reglamento.
- e) Obligaciones específicas previstas por normas especiales según la actividad.

Artículo 18.- De la evaluación y supervisión de organismos públicos

La evaluación y supervisión de los organismos públicos estará orientada a verificar lo siguiente:

- a) Fines y metas de la organización.
- b) Plan Operativo Institucional.
- c) Metodología de atención a niños y adolescentes.
- d) Obligaciones previstas en los Artículos 15 y 16 del presente Reglamento.
- e) Obligaciones específicas previstas por normas especiales según la actividad.

Artículo 19.- Del procedimiento para la evaluación y supervisión de organismos privados y comunales

El órgano encargado del MIMDES evaluará y supervisará a los organismos privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente, realizando para ello el siguiente procedimiento:

1. Visita inopinada en la sede o sedes del organismo, levantándose un acta cuyo ejemplar se dejará en el organismo.

2. De haber observaciones, se emitirá un informe y se cursará comunicación a la entidad evaluada supervisada, concediéndosele un plazo de quince (15) días útiles, contados a partir de la recepción del documento, en el cual podrá subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de imponérsele una sanción.

3. Presentada la absolución, se llevará a cabo una nueva visita de evaluación y supervisión, en la sede o sedes del organismo, a fin de constatar la subsanación de las observaciones, levantándose un acta cuyo ejemplar se dejará al organismo.

4. De la visita se elaborará un Informe que, de ser favorable, determinará la comunicación de culminación del proceso.

5. De ser desfavorable el informe, se emitirá una Resolución en la que se procederá a aplicar las sanciones a que hubiere lugar, la que será debidamente notificada al organismo.

6. En caso de ser impugnada la Resolución, se actuará conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Del procedimiento para la evaluación y supervisión de organismos públicos

El órgano encargado del MIMDES evaluará y supervisará periódicamente a los organismos públicos que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Visita inopinada a la sede o sedes de los organismos públicos.

2. De existir observaciones, se emitirá un informe y se cursará comunicación al organismo, concediéndosele un plazo de quince (15) días útiles, contados a partir de la recepción del documento, en el cual podrá subsanar las observaciones.

3. Presentada la absolución, se llevará a cabo una nueva visita de evaluación y supervisión, en la sede o sedes del organismo, a fin de constatar la subsanación de las observaciones, levantándose un acta cuyo ejemplar se dejará al organismo.

4. De la visita se elaborará un Informe que, de ser favorable, determinará la comunicación de culminación del proceso.

5. De ser desfavorable el informe, se cursará comunicación al titular del organismo público para que adopte las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 21.- De los informes anuales

Dentro de los treinta (30) primeros días naturales de cada año, los organismos inscritos en el Registro deberán presentar al órgano encargado de La evaluación y supervisión, el Formato Comunicación - Plan de Trabajo Anual debidamente llenado y suscrito por su representante legal.

Los organismos inscritos deberán informar en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales de producido el hecho, lo siguiente:

- a) Actualización de sus órganos de gobierno.
- b) Disolución, liquidación o fusión del organismo.
- c) Inicio y término de programa o proyecto.
- d) Modificación de su domicilio legal.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 22.- Potestad sancionadora del MIMDES

El MIMDES podrá sancionar a los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y a la adolescencia por infracción de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 70 del CNA y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, con suspensión o cancelación del registro.

Artículo 23.- Causales de suspensión del registro

Se impondrá la sanción de suspensión del registro de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y a la adolescencia hasta por un plazo de un (01) año, cuando incumplan las obligaciones establecidas en los incisos b) o c) del Artículo 16 del presente Reglamento.

Transcurrido el plazo de la suspensión impuesta se procederá a evaluar al organismo a fin de determinar si ha subsanado las observaciones que dieron origen a la suspensión.

Artículo 24.- Causales de cancelación del registro

Constituyen causales de cancelación del registro, las acciones u omisiones que cometen los representantes y personal de los organismos privados y comunales, referidas a:

- a) Declarar datos falsos.
- b) Adulterar los documentos presentados al órgano encargado del registro.
- c) Incurrir en infracciones administrativas.
- d) Incurrir en delitos o faltas en agravio de las niñas, niños y adolescentes.
- e) El incumplimiento en levantar las observaciones que se formulen durante la supervisión y evaluación efectuadas referidas a los incisos a), d) ó e) del artículo 16 del presente Reglamento.

f) La reiterancia hasta por una (01) ocasión de las faltas que hayan originado la suspensión del registro.

La cancelación del registro tiene carácter definitivo. Producida la cancelación se comunicará a la Fiscalía de Familia, Fiscalía Penal o Fiscalía de Prevención del Delito para que tome las acciones de acuerdo a su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Para efectos de la supervisión y evaluación de los organismos públicos que ejecutan programas y acciones dirigidas al niño y al adolescente, éstas deberán, en el plazo de sesenta (60) días útiles contados desde la vigencia del presente Reglamento, remitir debidamente llenado y suscrito por el titular, el Formato Comunicación - Ficha de Datos Organismos Públicos al MIMDES, Sede Central u Oficinas Desconcentradas.

Segunda.- Los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia que se encuentren funcionando a la fecha de la expedición del presente Reglamento y no estén inscritos en el registro, deberán iniciar el trámite de inscripción previsto en el Artículo 14 del presente Reglamento dentro de los noventa (90) días naturales contados a partir de su vigencia.

Tercera.- Mediante Resolución Ministerial del MIMDES serán aprobados los formatos a los que hace mención en el presente Reglamento.